



25
200609

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM**

EL CREDITO LABORAL EN LA QUIEBRA

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS AUGUSTO GONZALEZ SOSA

MEXICO, D. F.

FEBRERO, 1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION-----	I
CAPITULO PRIMERO	
"Antecedentes Históricos"-----	1
CAPITULO SEGUNDO	
"Breve Estudio de la Quiebra"	
2.1 Concepto-----	10
2.2 Presupuestos de la Quiebra-----	11
2.3 La Declaración de la Quiebra-----	15
2.4 Las Clases de Quiebra-----	17
2.5 Efectos de la Declaración de la Quiebra-----	19
2.6 Los Organos de la Quiebra-----	24
2.7 Extinción de la Quiebra-----	26
CAPITULO TERCERO	
"Graduación y Prelación de los Créditos"	
3.1 Acreedores Singularmente Privilegiados-----	30
3.2 Acreedores Hipotecarios-----	31
3.3 Acreedores de Privilegio Especial-----	31
3.4 Acreedores Comunes por Operaciones Mercantiles-----	32
3.5 Acreedores Comunes por Derecho Civil-----	32
CAPITULO CUARTO	
"La Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, su estudio; El Artículo 114 de la Ley Federal del Traba---	

jo, su estudio"

4.1	El Artículo 123 Constitucional-----	33
4.2	Antecedentes-----	34
4.3	El Artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo,-- origen del precepto.-----	40
4.4	Preferencia convertida en privilegio-----	42
4.5	Créditos por salarios.-----	43

CAPITULO QUINTO

"Los Créditos de los Trabajadores frente a la Quiebra"

5.1	Análisis-----	46
5.2	Los empleados de Confianza y los Sindicalizados-----	61

CONCLUSIONES-----VII

BIBLIOGRAFIA.-----X

INTRODUCCION

De todas las instituciones jurídicas existentes, pocas han provocado por su naturaleza las controversias que la quiebra ha suscitado. La quiebra supone una especial situación en la que, el deudor se encuentra imposibilitado para dar cabal y correcto cumplimiento a sus obligaciones, originado esto por una insolvencia.

En este sentido, la quiebra establece una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor-determinado, sino con todos los acreedores del deudor. Ahora bien, para comprender el alcance de la quiebra, debe partirse del artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, según el cual "el deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Este precepto establece la responsabilidad ilimitada de todo deudor, persona física o moral y la afectación al cumplimiento de esa responsabilidad con todos sus bienes presentes y, aquellos adquiridos con posterioridad, con la sola limitación de aquellos que por ley no pueden ser embargados y enajenados; se entiende en consecuencia que, en tanto un sujeto jurídico cumpla en su oportunidad y correcta-

mente sus obligaciones, lo preceptuado no entra en juego.

El hombre como ser social entra en relaciones jurídicas con sus semejantes para la satisfacción de sus necesidades; unas veces, esta satisfacción es directa en virtud de la vinculación que existe entre el sujeto jurídico y el objeto satisfactor de su necesidad y, -- otras veces, dicha satisfacción es indirecta en cuanto el sujeto la obtiene por medio de la actividad de --- otros sujetos, con los que, se vincula directamente, - en el primer caso, el interés consiste en la conservación de la cosa y en la abstención de los demás de exigir el cumplimiento del sujeto o de perjudicar al mismo; en el segundo, consiste en que el sujeto pasivo de la relación jurídica coopere con él cumpliendo la prestación prometida.

Los derechos que permiten la satisfacción directa son los llamados derechos reales, los cuales, se -- ejercen frente a todos y, constriñe a los demás, a abs-- tenerse de perturbar al titular activo de esos dere--- chos y; la satisfacción indirecta es satisfecha por -- los derechos personales en donde, la pretensión para-- el cumplimiento se agota en su ejercicio frente a un--

sujeto pasivo determinado. De lo anterior, se deriva una consecuencia práctica en cuanto a la coercibilidad.

Los derechos reales son coercibles mientras que, los derechos personales no lo son de modo directo, ya que en estos últimos nadie puede obligar a un sujeto a que haga lo que debe pero no quiere hacer; por lo que, se concluye que, ante el incumplimiento de derechos personales, sólo cabe permitir al acreedor obrar directamente sobre la persona o sobre el patrimonio del deudor para, obtener de este último, un motivo que lo induzca a cumplir. Todo lo anterior, se complica cuando se trata de un deudor insolvente, entendiéndose que la insolvencia es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio financiero, concluyendo que, es un fenómeno económico único -- que consiste en la aparición, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el activo y el pasivo de la persona, por lo que, jurídicamente será una cesación de pagos, entendiéndose por esto último; "La declaración judicial de que un comerciante está en cesación de pagos o sea, en la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles".

Entendiendo lo anterior podemos ver que, el crédito laboral se encuadra dentro de la satisfacción indirecta, es decir, es de derecho personal, se requiere de un sujeto activo o deudor (patrón) y de un sujeto pasivo o acreedor (trabajador) para que pueda existir dicha relación, esta relación se puede ver afectada -- por la quiebra del patrón y, en este caso, siguiendo-- el procedimiento normal de la quiebra y de aquellas -- leyes que la regulan, el crédito laboral goza de una -- relativa preferencia de pago. A propósito de esto, la Constitución de nuestro país establece en su artículo 123 fracción XXIII lo siguiente:... "Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra ...", sin embargo, de acuerdo al -- procedimiento señalado, el artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos clasifica al crédito la boral, es decir, a los trabajadores acreedores, como-- acreedores de singular privilegio en los términos siguientes:

"...Artículo 262.- Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

I.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceden de quinientos pesos;

II.- Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra..."

Atendiendo al orden de prelación arriba especificado, el crédito laboral, es un crédito singularmente privilegiado que se paga en tercer grado de preferencia, lo cual, va en contra de lo establecido por el artículo 123, fracción XXIII de nuestra Constitución General.

Mediante esta investigación pretendo demostrar-- el privilegio que el artículo 114 de la Ley Federal -- del Trabajo le otorga a los trabajadores respecto de - sus créditos, es decir, va más allá de lo preceptuado- por la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, al cual pretende reglamentar, esto, por su carácter de ley especial.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

El crédito, es el principal e insustituible nutriente del comercio, la fuerza del crédito ha sido, - indudablemente, uno de los más grandes y trascendentales de los descubrimientos del hombre; ha ayudado a -- multiplicar la riqueza, y ha sido la columna vertebral del sistema económico conocido como capitalismo.

La vida comercial se sustenta en una cadena ininterrumpida de créditos, por lo que, cuando un comerciante deja de cumplir con sus obligaciones, ocasiona una repercusión económica, afectando así la liquidez de sus acreedores y estos a su vez, caen en la imposibilidad de pagar; es por esto, que el legislador, a lo largo de la historia, se ha preocupado de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la persona-deudora, esencialmente del comerciante.

La expresión de la palabra "QUIEBRA", viene de la época española esto, de las ferias españolas en donde, acudían los comerciantes a ejercer el oficio de banqueros; y se les llamaba banqueros porque, como dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada citando a Joseph de-

la Vega, iban "de feria en feria con su mesa y silla y banca..." (1); esto es que, cuando un banquero (comerciante) se encontraba en la imposibilidad de pagar, -- los dirigentes de la feria rompían de manera pública e infamante, la banca sobre la mesa del banquero, y así, imposibilitado de manera legal quedaba el banquero para actuar en la feria, y de ahí las expresiones "ban--carrota" y "quiebra", estos conceptos, se extendieron a lo largo de los países europeos.

Sin embargo, no podemos dejar de decir que el -- procedimiento y concepto jurídico de la "quiebra", tie--nen su origen en el derecho romano, todo esto, trajo-- consigo un sin número de doctrina, jurisprudencia y---práctica, condensándolo en grandes modificaciones.

I) Derecho Romano.- En los ordenamientos anti---gños no existe una regulación específica de la quie---bra, sin embargo, ya en el Derecho Chino y Babilónico-(Código de Hamurabi) existieron normas relativas para-- aquellos deudores que dejaban de cumplir con sus obli--gaciones.

A) La Ley de las Doce Tablas.- Se caracterizan--

(1)Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho de Quiebras", México, 1971, pag. 18.

por el carácter privado del procedimiento y por su aspecto penal. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la institución denominada "manus injectio", aquí es donde encontramos la primera referencia de colectividad de los acreedores; el deudor incumplido era rigurosamente tratado. Mediante la "manus injectio", el acreedor ponía la mano sobre su deudor, y pronunciando una fórmula sacramental lo tomaba como esclavo. Si el deudor no cumplía con su obligación, y tampoco presentaba un fiador para garantizar lo debido, el acreedor podía tener indefinidamente como esclavo al deudor, o ir al extranjero a venderlo, o matarlo. Si fueran varios los acreedores, podían dividirse el cuerpo del deudor en proporción a sus respectivos créditos; al respecto, la ley agregaba que no era fraude el que las porciones del cuerpo del deudor no resultaren exactamente proporcionadas al importe del crédito debido. En la "manus injectio" la intervención del magistrado era pasiva.

B) "El Nexum".- Este fue un procedimiento que se usó para reducir lo drástico de la "manus injectio"; mediante "el nexum", el deudor se entregaba de manera personal al acreedor, lo anterior, lo hacía como garantía de su deuda, inclusive, podía entregar como rehenes a uno o varios miembros de su familia.

C) La "Lex Poetelia".- Fue un procedimiento sustitutivo de los anteriores, era público, a diferencia del carácter privado de los anteriores. Se creó la "pignoris capio" con la cual, el acreedor podía tomar en posesión algunos de los bienes del deudor como medio de presión para que el deudor cumpliera con su obligación, si aún así el deudor no cumplía, el acreedor podía destruir la cosa, más no venderla. Constituía una especie de garantía prendaria (2).

D) La "Missio in Possessionem".- Con esta institución se dió un paso adelante ya que, el acreedor podía tomar posesión de los bienes del deudor, e inclusive administrarlos a través de un "curador" (3). Este procedimiento algunas veces resultaba insuficiente, y por tal motivo se estableció la "venditio bonorum" en virtud de la cual, se procedía a vender en bloque el patrimonio del deudor; lo anterior con la intervención de un magistrado especial, con el producto de la venta se le pagaba a prorrata a los acreedores. Este último-

(2)García Martínez Francisco, "El Concordato y la Quiebra", Buenos Aires, Tomo I.

(3)Conf. Lyon Caen y Renault, "Traie de Droit Commercial", Tomo III, pag. 6, París, 1903.

es el mas claro antecedente histórico de la moderna---
quiebra.

La "venditio bonorum" traía consigo cierta infa-
mia para el deudor, mediante la "cessio bonorum" se --
dió al deudor el derecho de que a sus acreedores les--
entregara sus bienes, y así estos procedieran a su ven-
ta, y el producto, aplicarlo al pago de sus créditos;-
si el deudor adquiría nuevos bienes, respondía de sal-
dos insolutos en su caso. Con la "bonorum distractio",
al vender en bloque, se procedía a que los bienes del-
deudor se vendieran a detalle. Estos dos procedimien-
tos anteriores, "cessio bonorum" y "bonorum distrac---
tio", eran colectivos; si el deudor era singular, se--
aplicaba la "pignus incausa iudicati captum", proceso--
por el cual se aprehendían y vendían los bienes del --
deudor.

II) Derecho Germánico.- Tuvo gran influencia en-
algunos ordenamientos medievales como en el español y-
el italiano, esto se debió a que, aportó el concepto--
patrimonial de la obligación, y con esto, se crea una-
ejecución para la satisfacción directa del acreedor. -
En este derecho, había intervención de los órganos del
Estado y de tribunales especiales para los casos de---
quiebra.

III) El moderno Derecho de Quiebra.- Al caer el Imperio Romano de Occidente, son los germánicos los que asumen la dirección del mundo occidental (4). Así pues, en el Mediterráneo se ve un nuevo derecho, esto debido al asiento de nuevas costumbres, así, poco a poco surgen documentos escritos que van ordenando a las nuevas comunidades. El comerciante creó su propio tribunal, estos, aplicaban la costumbre mercantil, ya que se convertían en ley a través de las sentencias.

Los ordenamientos bárbaros, se apartaron de la benevolencia que en su última fase el derecho romano otorgaba al deudor insolvente; este derecho volvió a las penas personales, ya que, consideraban un defraudador a todo deudor.

El derecho moderno de quiebras encuentra sus antecedentes en estatutos de ciudades italianas comerciales, y en leyes españolas; estos ordenamientos datan del siglo XIII. En España, es en el Fuero Juzgo donde se refleja la influencia bárbara. El Fuero Juzgo es del año 654 y también se le llama "Lex Visigotorum"; y así mismo dicha influencia se ve reflejada en el Fuero

(4) Walter Goetz, "Historia Universal", Tomo III.

Real (siglo XIII), ambos autorizaban el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, y estos, podían someterlo a servidumbre. En las Partidas del rey Alonso El Sabio, se concedía al deudor el derecho a liberarse de su deuda cediendo al acreedor sus bienes, y solo se penaba al deudor que "no se atreve a pagar lo que debe", "ni desampara sus bienes", lo que quiere decir que se negaban a cederlos (5).

De lo anterior podemos deducir que el procedimiento era de carácter público por requerir de la intervención del juzgador, así como de que sólo habría prisión para el deudor que no cumplía cediendo sus bienes.

En las Partidas, se regula el convenio preventivo de la quiebra ya que, establece la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, concedida también por mayoría. También las Partidas contienen regulación sobre la graduación de los créditos, formas para determinar mayoría y anulación de las enajenaciones fraudulentas hechas por el deudor. En las Partidas no hay distinción para aplicar estos procedimientos, daba igual el aplicarlo a una persona co-

(5) 5a. Partida, Título 5^o., Ley IV.

merciante que a una que no lo era.

La primera Ley que usó la expresión "quiebra", - se decretó en Barcelona, España, en 1229 y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros que, por haber quebrado, se les condenaba a la imposibilidad de tener empleo alguno, se publicaba por pregón su infamia, y se les mantenía a pan y agua hasta que pagaran sus deudas (6). Obvias son las razones para considerar la quiebra del banquero como más grave que la del comerciante.

Don Francisco Salgado de Somoza publica en 1665- su obra en dos tomos, de más de 600 páginas cada uno, - entitulada "Labyrinthus Creditorum Concurrentium", y es el primer tratado sobre Derecho de Quiebras. En esta obra, encuentran tratamiento casi todos los problemas fundamentales de la quiebra moderna; su influencia se extendió por toda Europa, inclusive, podríamos hablar de que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión-----

(6) Conf. Estasén Pedro, "Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras". Madrid, 1908, Pág. 51 y sig. Conf. Hernández Orondi Francisco, Nota al Libro-- "La Quiebra", de Navarrini, Madrid, 1943, pág. 25.

de Pagos de 1942, está muy iluminada por el criterio-- de Salgado de Somoza.

Después de un sinnúmero de disposiciones aisladas y sobre diversos temas de la quiebra, en 1737 son promulgadas las Ordenanzas de Bilbao, las cuales, eran un muy completo Código de Comercio y sus normas solo-- se aplicaban a los comerciantes; y esto, es de gran im portancia en nuestra materia que nos ocupa ya que, fue ron nuestra ley mercantil en la época de la Colonia, - vigentes hasta 1884, año en que se promulga el Código de Comercio de ese año (breve paréntesis hecho por la corta vigencia del Código de Comercio de 1854). Estas Ordenanzas, regulaban la materia bajo el rubro de "Los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, y modo de -- procederse en sus quiebras". Como antes mencioné, eran de aplicación exclusiva al comerciante.

Asimismo, nuestro derecho ha sido influenciado-- por legislaciones francesas, en donde encontramos que la mas antigua ley francesa sobre quiebras es la Ordenanza de Francisco I de 1536, la cual, tenía un carácter meramente penal, al igual que las que le siguieron hasta Luis XIII; fue el Código de Napoleón el que se - ocupó de la quiebra con mayor amplitud, esto, bajo la influencia española e italiana.

CAPITULO SEGUNDO

"BREVE ESTUDIO DE LA QUIEBRA"

"BREVE ESTUDIO DE LA QUIEBRA"

CONCEPTO

La quiebra es: "El estado jurídico de insolvencia patrimonial de un comerciante, debiendo ser ésta declarada judicialmente".

En virtud de este estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores; estos acreedores deberán tener un trato igual según el orden y preferencia que la ley establezca.

La quiebra no es un fenómeno económico que solo interese a los acreedores, sino una manifestación económico-jurídica en la que el estado tiene un interés preponderante y fundamental, y tiene dicho interés en virtud de que la empresa como tal es indispensable para la economía nacional, ya sea como fuente de trabajo, ya sea por recaudación fiscal o por productividad, pero de alguna manera es sumamente importante para el estado, por lo que, deducimos que la quiebra lleva ---

inmerso un principio de interés público.

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

Son considerados presupuestos de la quiebra, los requisitos previos e indispensables para que se declare aquella; de acuerdo a lo que establece el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:... "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cesase en el pago de sus obligaciones...", de lo anterior y sin que la ley nos de el concepto de presupuesto diremos que estos son: La calidad de comerciante y la cesación de pagos del mismo.

A) Calidad de comerciante.- Aquí vemos que solo podrán ser declaradas en estado de quiebra las personas físicas o morales que tengan el carácter de comerciantes conforme a las reglas del artículo 3º del Código de Comercio; pues la quiebra, es una institución típica y exclusivamente mercantil. La doctrina, se divide respecto de si sólo los comerciantes pueden ser declarados en quiebra, esto tiene su origen generalmente del Derecho de Carácter Latino y aquella que considera que no es necesario ser comerciante para poder ser declarado en quiebra, Derecho Anglosajón. Ramírez señala al respecto, que solo el comerciante puede ser sujeto de quiebra, ya que el que no es comerciante, se encuentra en-

estado de concurso pero no de quiebra (7). Así tenemos también que el Maestro Doctor Cervantes Ahumada menciona que, si bien es cierto que la quiebra se aplica sólo a la persona comerciante, no es requisito que exista un sujeto jurídico quebrado. Sería por ejemplo, el caso de que un menor, por herencia, se hiciera titular de una empresa mercantil que cayera en insolvencia, se produce la quiebra, pero el menor, incapaz de adquirir la calidad de comerciante, no sería personalmente quebrado (8).

Sin embargo, por regla general y salvo pocas excepciones, la quiebra es del comerciante, ya sea persona física, comerciante individual que ejerce el comercio en forma habitual, o las sociedades mercantiles.

B) Cesación de pagos.- Se dice que la cesación de pagos descansa sobre el fenómeno de la insolvencia. La insolvencia es un estado de hecho que implica un desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del---

(7) Ramírez A. José, "La Quiebra", Tomo I, Editorial -- Boch, Barcelona, 1959, pag. 564.

(8) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho de Quiebras", ---- México, 1971, pag. 34.

patrimonio de un comerciante, es la impotencia para --- cumplir con deudas vencidas y líquidas, debiendo ser di cha impotencia definitiva y/o irremediable.

Cesación es pues, la manifestación externa de la - insolvencia permanente; el artículo 2º de la Ley de --- Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona los casos en-- los que se presume que un comerciante cesó en sus pa--- gos:

1) Incumplimiento en el pago de obligaciones liquida das y vencidas.

2) Inexistencia o insuficiencia de bienes en que-- trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimi entamiento de una obligación o al ejecutarse una sentenciu-- pasada a autoridad o cosa juzgada.

3) Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.

4) En iguales circunstancias que en el caso ante-- rior, el cierre de los locales de su empresa.

5) La cesión de sus bienes a favor de sus acreedo-- res.

6) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

7) Pedir su declaración de quiebra.

8) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores.

9) Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

10) En cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Algunos otros autores clasifican a los presupuestos de la quiebra en: De fondo, y Procesales; consideran presupuestos de fondo aquellos que se deducen del artículo 1º de la Ley, y son: Calidad de comerciante y la cesación de pagos; y, serán presupuestos procesales, la actividad jurisdiccional y el conocimiento del juez de los presupuestos de fondo; los autores que defienden esta corriente, incluyen otro presupuesto, el cual, --- unos lo clasifican como presupuesto de fondo y otros -- como presupuesto procesal, nos referimos a "La con --- currencia de acreedores", este último presupuesto yo lo colocaría como presupuesto de fondo, ya que la falta de

acreedores del deudor, trae como consecuencia la inexistencia de la quiebra.

LA DECLARACION DE QUIEBRA

El estado de quiebra deberá ser declarado judicialmente.

.Iniciativa de la declaración.- La iniciativa de la declaración de quiebra puede ser solicitada por: ---

a) Un juez, b) El propio comerciante, c) Uno o varios acreedores, d) El Ministerio Público (Art. 5^a L.Q.S.P.).

a) Declaración de oficio.- Si advirtiese el juez (Art. 10 L.Q.S.P.) durante la tramitación de un juicio una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra correspondiente si es que, tiene competencia para ello, o lo comunicará al juez competente.

b) A petición del comerciante.- El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el juez competente una demanda firmada por si o por su representante legal o apoderado.

c y d) A solicitud de los acreedores o del Ministerio Público.- Deberá ser por escrito, la puede solicitar uno o varios acreedores del comerciante o a petición del Ministerio Público (Art. 5² L.Q.S.P.). Los acreedores no se pueden desistir de su demanda (Art. 12 L.Q.S.P.).

Audiencia.- El juez citará para la declaración de quiebra, al deudor y Ministerio Público para que rindan pruebas y se dictará la correspondiente resolución (Art. 11 L.Q.S.P.). Mientras se celebra la audiencia, el juez bajo su responsabilidad adoptará las medidas provisionales para la protección de los interesados de los acreedores.

Sentencia.- "Es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio". Su contenido será:

- Nombramiento del síndico e intervención.
- Orden, al quebrado (fallido) de presentar balance y sus libros de comercio, dentro de las 24 horas siguientes.
- Mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya -----

administración y disposición se prive al deudor y orden al correo y telégrafo de dar la correspondencia del quebrado al síndico.

- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos-- o bienes de cualquier clase al deudor común, ba jo apercibimiento de segundo pago en su caso.
- Citación a los acreedores para que presenten--- sus créditos en un término de 45 días a partir- de la última publicación de la sentencia.
- Orden de convocar a una junta de acreedores pa- ra reconocimiento y graduación de sus créditos.
- Orden de inscribir la sentencia en el Registro- Público de la Propiedad.
- Orden de expedir las copias certificadas que se soliciten.
- Fecha de retroacción de los efectos de la sen-- tencia.
- Nombre de los socios responsables.
- Fecha y hora.

LAS CLASES DE QUIEBRA

Nuestra ley en su artículo 91 reconoce tres cla-- ses de quiebra:

A) FORTUITA.- El artículo 92 de la L.Q.S.P. establece

que se entenderá por quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

B) CULPABLE.- Será la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, lo anterior lo establece el artículo 93-- de la L.Q.S.P.

C) FRAUDULENTA.- Según los artículos 96 y 97 de la Ley se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- a) Se alce con todo o en parte de sus bienes.
- b) Realice fraudulentamente, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- c) No llevare todos los libros de contabilidad o los alterare, falsificare o destruyere en tér-

minos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

- d) Con posterioridad a la fecha de retroacción -- favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos-- o concediéndole garantías o preferencias que-- éste no tuviere derecho a obtener.
- e) La quiebra de los agentes corredores, cuando-- se justifique que hicieron por su cuenta, en-- nombre propio o ajeno, algún acto u operación-- de comercio, distintos de los de su profesión-- aún cuando el motivo de la quiebra no proceda-- de estos hechos.

Cabe hacer la aclaración de que ninguna de las distin-- tas clases de quiebra afectan los créditos de los traba-- jadores frente al quebrado (patrón).

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

1) En cuanto a la persona del quebrado.- Produce-- un estado jurídico especial para el quebrado, no es una incapacidad, sino una limitación.

- En cuanto a sus derechos civiles, no los limita

pero, no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquellos derechos. (Art. 84 L.Q.S.P.).

- En cuanto a su libertad personal:

a) No puede separarse del lugar del juicio sin -- autorización del juez y sin dejar apoderado.-- La sentencia tiene un efecto de arraigo.

b) En casos de quiebra culpable o fraudulenta se-- dispondrá la detención del responsable (Art. -- 114 L.Q.S.P.).

c) Presentarse cuando lo requiera el juez, ante-- él, el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores.

- No goza de la garantía del secreto de la --- correspondencia.

2) En cuanto al patrimonio del quebrado.- Son dos principalmente.

a) Desapoderamiento.-El quebrado queda privado -- del derecho de administración y disposición de

sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizar esta. Estos bienes se entregan al síndico (Arts. 89, 15 y 46 L.Q.S.P.). Son nulos frente a los acreedores todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes de la masa (Art. 116 L.Q.S.P.).

b) Retroacción.- Para determinados efectos que -- señala la ley, el juez puede retrotraer los -- efectos de la quiebra a la época en que considere existente la cesación de pagos.

3) En cuanto a la actuación en juicio.- Son dos:

a) Sustitución Procesal.- Todas las acciones promovidas y juicios seguidos por el quebrado y -- en su contra, de contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con la intervención del quebrado, se exceptúa lo de no contenido patrimonial o los bienes cuya disposición y administración conserve el quebrado.

b) Acumulación.- Se acumulan al juicio de quiebra todos los juicios pendientes contra el quebrado, excepto:

- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

- En los que esté ya pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia.

4) Sobre las relaciones jurídicas preexistentes.--
Influye la sentencia de varias maneras.

a) Obligaciones en general.-

- Las obligaciones pendientes del quebrado se tendrán por vencidas desde el momento de la declaración de quiebra.

- Las deudas dejan de devengar intereses, excepción hecha a los créditos hipotecarios y prendarios.

- Las deudas del quebrado no pueden compensarse legalmente o por acuerdo.

- Los créditos sujetos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.

- Los créditos sujetos a condición resolutoria, se considerarán como incondicionados.

b) Obligaciones Solidarias.- El acreedor tiene--- derecho en caso de quebrados solidarios a percibir de-- cada masa lo que corresponda a su crédito, hasta que -- sea extinguido en su totalidad.

c) Contratos bilaterales pendientes.-

- Promesa de venta.- El vendedor puede reivin-- dicar la cosa, si ésta ya fue entregada.

- Compraventa.- Si quiebra el vendedor de un - inmueble, el comprador puede exigir la en--- trega de la cosa previo pago del precio; si es vendedor de cosa mueble, el comprador pue de exigir el cumplimiento del contrato.

Si quiebra el comprador; si compró un bien-- mueble o inmueble y no le ha sido entregado, no puede exigir al vendedor que entregue el- bien si no se le paga éste. El vendedor pue- de exigir en caso de venta a plazos una fian za por el cumplimiento.

* Respecto del estudio de los demás contratos so- lo mencionaremos que su rescisión dependerá de cual es- la parte que quiebra y, esto se debe a que en vez de --

ser un breve estudio de la quiebra y los créditos laborales sería el estudio del juicio de quiebra en sí.

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

1) El juez.- Es el titular de la función jurisdiccional, realiza el proceso de quiebra, sus atribuciones son todas las necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones y en especial:

- Autorizar la ocupación de los bienes del quebrado.

- Examinar los libros y documentos del quebrado.

- Ordenar las medidas de seguridad y conservación de los bienes de la masa.

- Convocar a la junta de acreedores.

- Presidir la junta de acreedores.

- Nombrar al síndico.

- Remover al síndico.

2) El Síndico.- Es la persona encargada de los -- bienes de la quiebra, de asegurarlos y adminis-- trarlos, así como también a falta de convenio-- procederá a su liquidación y distribución en-- tre los acreedores reconocidos. El síndico:

- Tomará posesión de la empresa y demás bienes del quebrado.
- Redactará el inventario de la empresa y de los bienes.
- Formará el balance si el quebrado no lo presentó.
- Examinará y recibirá los libros del quebrado.
- Depositará el dinero recogido al quebrado.
- Dará al juez un informe detallado de todo lo realizado.
- Dará la lista provisional de los acreedores.
- Llevará la contabilidad de la quiebra.

- Presentará a la junta de acreedores proyectos de convenio, etc.

3) La intervención.- Es el órgano que vigilará la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, representa los intereses de los acreedores. Pueden ser los interventores removidos por el juez; este cargo es retribuido.

4) La Junta de Acreedores.- Es un órgano deliberante, en ésta, se manifiesta la voluntad de los acreedores del quebrado, todo esto constituidos en colectividad. La junta de acreedores debe ser convocada por el juez. Estas juntas serán presididas por el juez.

EXTINCION DE LA QUIEBRA

1) Por pago.- Es la liquidación del activo y esto se demuestra en el pago de los acreedores que resulta de dicha liquidación.

2) Por falta de activo.- Si se prueba en cualquier momento que el activo es insuficiente -- aún para cobrar los gastos que la quiebra ocasiona, el juez dictará sentencia de conclusión

de quiebra. En este caso, si el quebrado llegare a poseer nuevos bienes, o se descubrieren aquellos que había ocultado, el juicio de quiebra podrá reabrirse en su contra.

3) Por falta de concurrencia de acreedores.- Esto es en caso de que si concluido el plazo para que los acreedores presenten sus créditos, estos no lo hacen, el juez declarará concluida la quiebra.

4) Por acuerdo unánime de los acreedores.- Se declarará concluida la quiebra si el quebrado -- probare que en esto consienten unánimemente -- los acreedores reconocidos.

5) Por convenio.- El quebrado tiene la facultad de presentar a los acreedores un proyecto de convenio para así cubrir los créditos de éstos, y como consecuencia, declarar concluida la quiebra.

CAPITULO TERCERO

" GRADUACION Y PRELACION DE LOS CREDITOS "

"GRADUACION Y PRELACION DE LOS CREDITOS"

Para poder estudiar la graduación y la prelación que los créditos tienen en razón de su importancia, es fundamental el conocer el significado jurídico de las palabras "graduación" y "prelación", si estas palabras no se entienden, difícil sería el entender el contenido de este capítulo.

La palabra "GRADUAR" proviene del latín "gradus", cuyo significado es grado, que es el dar a algo el lugar que le corresponde dentro de un conjunto; en este caso, significa que cada crédito ocupará el lugar que le corresponde en importancia, dicha importancia es dada por la ley que regula esta materia (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La palabra "PRELACION" viene del latín "prelacione", y es la antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de otra con la cual está siendo comparada; en los concursos de acreedores, es el nivel de preferencia que los créditos tienen para su cobro, esto anterior, dentro de un mismo grado.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que los créditos de los acreedores del quebrado tienen en--

"grado" de preferencia para su clasificación, y dentro de dichos grados existe la "prelación", que es el que dentro de cada grado existen varios tipos de créditos, y cada uno tiene una preferencia mayor respecto de otro. Dicho lo anterior, enunciaremos a continuación la clasificación que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos da respecto de los créditos de los acreedores del quebrado, para esto, tendremos que sujetarnos a los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley antes mencionada.

Así tenemos que, de acuerdo al artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acreedores se clasifican en los siguientes grados y en razón de la naturaleza de su crédito:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados;
- II.- Acreedores hipotecarios;
- III.- Acreedores con privilegio especial;
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- V.- Acreedores comunes por derecho civil; cabe hacer la aclaración de que los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que la Ley de la materia les fije.

I.- Acreeedores Singularmente Privilegiados.

Es el artículo 262 de la ley en estudio, el que-- nos indica cuales son los créditos que gozan por el gra-- do que ocupan de un singular privilegio, y, dentro de-- este grado encontramos tres órdenes de prelación, los-- cuales son:

1.- Los acreedores por gastos de entierro, si la-- declaración de quiebra ha tenido lugar después del ---- fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo ten-- drán privilegio si se han verificado por el síndico y-- no exceden de quinientos pesos.

Comentando este primer orden de prelación, val--- dría la pena decir que en su segundo párrafo es absur-- do, ya que, en la época actual, es prácticamente imposi-- ble encontrar gastos de entierro por quinientos pesos o menos.

2.- Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

3.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra.

Cabe hacer la aclaración que los salarios anteriores al último año de la quiebra han de ser reconocidos como los demás créditos, sin ninguna preferencia.

II.- Acreeedores Hipotecarios:

Aquellos que tengan el grado de acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con la exclusión absoluta del resto de los acreedores (excepción hecha de los singularmente privilegiados los cuales, ya fueron pagados), y en razón del orden que se determine conforme a las fechas de inscripción de dichos gravámenes (Art. 263 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

III.- Acreeedores con Privilegio Especial:

El artículo 264 de la Ley en estudio, habla de aquellos acreedores que de acuerdo al Código de Comercio, o leyes especiales, tienen un derecho de retención o un privilegio especial; como ejemplo podemos citar el

contrato de hospedaje y el de prenda, en los cuales, el acreedor prendario o en su caso el representante del establecimiento que celebró el contrato de hospedaje, tienen derecho a retener el bien dado en prenda o el equipaje del huésped; todo lo anterior para asegurar el cumplimiento del contrato, es decir, el pago.

IV.- Acreeedores Comunes por Operaciones Mercantiles:

Los acreedores comunes por operaciones mercantiles son aquellos que poseen un título mercantil o son parte en una operación mercantil en donde el deudor es el fallido; estos acreedores cobrarán a prorrata sin distinción de fechas del título o fecha de celebración de la operación mercantil (Art. 266 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

V.- Acreeedores Comunes por Derecho Civil:

De acuerdo al artículo 267 de la Ley que ahora nos ocupa, los acreedores comunes por derecho civil, cobran en igual forma que los acreedores comunes por operaciones mercantiles, es decir, lo harán a prorrata.

Por último, cabe hacer la aclaración de que los acreedores del quebrado deberán ser íntegramente satis-

fechos; si el activo de la quiebra da para ello. En --- virtud de lo anterior, deberá pagarse en razón de grado preferente, al terminar de pagar un grado se pasará al otro; si el activo no fuere suficiente, se pagará íntegramente a los acreedores de prelación preferente, y el resto a los demás acreedores dentro del mismo grado, a prorrata.

CAPITULO CUARTO

"LA FRACCION XXIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, SU-
ESTUDIO; EL ARTICULO 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
SU ESTUDIO".

"LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, SU ESTUDIO; EL ARTICULO 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU ESTUDIO"

La fracción XXIII del artículo 123 de nuestra --- Constitución fue muy discutida por la Asamblea Constituyente de los debates de la Ciudad de Querétaro, y el 23 de enero de 1917 fue aprobada dicha fracción por unanimidad de 163 diputados presentes, quedando esta redactada como sigue:

"Artículo 123.

...XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra..."

Dicha fracción en la actualidad la encontramos redactada de la siguiente forma:

"ARTICULO 123.

...XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el últi-

mo año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra..."

ANTECEDENTES.

a) Nacionales.

Aquí se comprenderá de igual manera los ordenamientos españoles que rigieron en México.

Las Siete Partidas de Alfonso X establecieron que en la quiebra del comerciante, cuando las deudas fueren de la misma naturaleza, los acreedores deberían ser pagados a manera de prorrata, salvo los acreedores privilegiados de diversas especies, entre los que se encontraban los criados. Esta misma disposición se encuentra en la ley LII de la Novísima Recopilación, que trata de los privilegios a favor del arrendador, de los criados, boticarios, médicos, cirujanos y barberos. Con excepción hecha del privilegio del arrendador, los de los demás subsisten, pues caen dentro de "los gastos de la enfermedad" que es el supuesto de la fracción II del artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa--

gos.

Las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por el Rey -- Felipe V en 1737 y confirmadas en 1816-1818 por el entonces Rey Fernando VII, que estuvieron vigentes en --- México Independiente en tanto no se promulgó el Código de Comercio; en el capítulo XVII "De los atrasados, --- fallidos, quebrados o alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras", en el párrafo LII, prescribieron:

"Cuando hubiere acreedores privilegiados se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de - casa en que hayan vivido los fallidos, sólo tenngan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose si fuera necesario y de mayor-- beneficio del concurso por los depositarios a --- otro paraje.- Los criados por su salario o sueldo que aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se lesdeba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada a unos y otros se--reputará sólo por derecho personal, y han de en--

trar por ello sueldo a libra como los demás acreedores personales".

El Código de Comercio de el ilustre Teodosio Larrés, del año de 1854, recogió el privilegio, ampliándolo a los dependientes, pero lo restringe en cuanto al tiempo, el mencionado Código en su artículo 863 establecía:

"...Puesta la administración de la quiebra a cargo de los síndicos definitivos, hecha la rectificación que previene el artículo 857, procederán en el término de ocho días a la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por Ley o por contrato..."

Esta disposición evidentemente tomada del Código de Comercio francés respecto de los dependientes (1),--

(1) De la Cueva Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, Porrúa, México, pags. 739-740.

fue aumentada por el Código de Comercio de 1884 o, Código de San Joaquín Baranda. Este Código de Baranda se adelantó a la legislación francesa; ya que, nos informa el profesor de la Cueva que, el Código de Comercio francés, es la reforma de 1838, "extendía el privilegio a los salarios adeudados a los obreros en el mes anterior a la declaración de quiebra" y "el texto de 1889 amplió el privilegio a los salarios adeudados a los obreros en los tres meses anteriores a la declaración de quiebra o a la apertura de la liquidación judicial" (2).

b) Extranjeros.

En los Códigos Civil y de Comercio francés, en el de Comercio español y en la legislación belga, es posible sondear antecedentes teóricos de la fracción --- XXIII del artículo 123 Constitucional.

En la ley sobre quiebras alemana de 1877 ---- (KONKURSORDNUNG), por la cual se concedió a los trabajadores privilegio en la quiebra por los salarios que se les adeudaron por el año anterior, por las indemnizaciones a que tuvieron derecho por despido durante el mismo período y por las costas causadas en un año en ocasión-

(2) Ibidem.

de los juicios por pago de salarios (3).

En resumen, ¿Qué fue, en verdad, lo que el Constituyente de 1917 estableció en la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional?:

1) Preferencia Constitucional para determinados créditos de los trabajadores.- Significa que los trabajadores serán "puestos delante" en la aplicación del activo de la empresa o deudor fallido. La preferencia no da otro derecho, si no sólo a eso: a ser pagado anticipadamente con respecto a los demás acreedores.- Por lo tanto, la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución de nuestro País establece una preferencia y no un privilegio de los créditos obreros.

2) ¿Cuales son los créditos obreros preferentes?

a) "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año".

(3) Ibidem, pág. 740.

El cómputo del año deberá hacerse desde la fecha de la declaración por la autoridad judicial del estado de quiebra.

Los salarios devengados con posterioridad, si no ha existido después de la sentencia clausura de la empresa, son créditos de los trabajadores a cargo de la masa (Artículo 154 L.Q.S.P.).

Este término de un año establecido por la Constitución coincide con el de prescripción que fija el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; pero esto sólo en lo relativo a los salarios devengados y no pagados; en cuanto a las indemnizaciones deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 519 de la misma ley, teniendo como punto de partida los artículos 49 y 50 del Ordenamiento multicitado.

b).- "Los créditos en favor de los trabajadores por ... indemnizaciones".

Considero que son dos las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 123 de nuestra Constitución Política, y son las comprendidas en las fracciones XIV y XXII.

La fracción XIV de nuestra Carta Magna, se refiere a las indemnizaciones a que un trabajador tiene derecho por enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, siempre y cuando se hayan sufrido con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Respecto de la fracción XXII del artículo 123 de nuestra Constitución, esta establece que, el patrón que sin causa justificada despidió a un obrero, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, tiene la obligación, a elección del trabajador, a el cumplimiento del contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, incluso debe de indemnizarse al trabajador cuando este se retire del servicio por falta de probalidad o malos tratos.

Estas indemnizaciones no se encuentran limitadas al término de un año, ya que la Ley Federal del Trabajo dice que las acciones de los trabajadores para indemnización por el supuesto que en el párrafo anterior se indica, prescriben en dos años y además porque la fracción XXIII no lo prohíbe.

"EL ARTICULO 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU ESTUDIO".

ORIGEN DEL PRECEPTO.

Resulta evidente que el artículo en cuestión fue copiado del artículo 2989 del Código Civil de 1928, y que decía lo siguiente:

"... Art. 2889.

Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros..."

Siendo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 114 establece:

"... Art. 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso o quiebra, suspensión de pagos o sucesiones. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones..."

La Ley Federal del Trabajo (L.F.T.) incluyó dos---

innovaciones: agrega el término "quiebra" y el de "sucesión", además de mencionar a las autoridades de trabajo que correspondan.

PREFERENCIA CONVERTIDA EN PRIVILEGIO

Mientras la Constitución de nuestro País estableció una preferencia en favor de los trabajadores para cobrar sus créditos por salarios e indemnizaciones, el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo crea un privilegio, es decir, el derecho a cobrar los créditos reconocidos en laudo de las autoridades del trabajo, sin necesidad de "entrar a concursos, quiebra o sucesión".

Podríamos decir que el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional ya que crea un privilegio que no está fijado en la Constitución (privilegio en exceso), más sin embargo, cabe aclarar que solo es una confusión en la interpretación, ya que la Constitución General otorga el mínimo y la Ley Federal del Trabajo mejora el supuesto, además la Ley Federal del Trabajo es una Ley especial y deberá estarse a ella en todo lo relativo a la materia laboral.

La preferencia no puede ser equiparada, bajo ningún concepto, al privilegio de ser pagado sin haber reclamado el pago ante la autoridad competente. La obliga

ción de enajenar bienes de la quiebra "necesarios para los créditos de que se trata sean pagados preferentemente a cualesquiera otros", sin que previamente se haya exigido ante la autoridad de la quiebra dicho pago, implica una violación al artículo 14 Constitucional, conforme al cual, "nadie puede ser privado de sus propiedades y posesiones sino mediante juicio seguido ante las autoridades competentes, con arreglo a leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en el cual se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento".

La preferencia de los créditos de los trabajadores tiene un carácter general. En la tesis número 317 de la jurisprudencia definida que aparece en el apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, se ha establecido:

"CREDITOS POR SALARIOS, PREFERENCIA DE LOS."

Los créditos de los trabajadores de fecha anterior en un año, provenientes de salarios, tienen preferencia sobre cualesquiera otros, de acuerdo con la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice: "Los créditos en favor de los trabajadores -- por salarios o sueldos devengados en el último año, y -- por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cuales--

quiera otros en los casos de concurso o quiebra".

Tomo LXVII Aranda, Anastasio Págs. 1978.

Tomo LXXV Banco de México, S.A. Págs. 3836.

Tomo LXXIX Landeros Castañeda,
Salvador y Coags. Págs. 6083.

Tomo LXXXI Molina Font, Gustavo. Págs. 5395.

Tomo XCIV Cía. Exploradora Tropi
cal, S.C. en Liq. Págs. 621".

Frente a los diferentes grados de crédito establecidos, surge una preferencia que la misma norma otorga. Consecuentemente con el criterio general y con la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, la Corte, -- ha establecido que la preferencia de los créditos obreros no está limitada por la existencia de créditos garantizados con derecho real. "Si un juez federal desconoce esa preferencia absoluta de tales derechos, al estimar que la misma corresponde a un crédito hipotecario, es claro que resulta fundado el agravio que por--- tal concepto se haga valer". (Castellanos viuda de Cicerro, Dolores. Tomo XLVI, Pág. 818).

La preferencia no se agota sino hasta que la totalidad del crédito obrero queda satisfecha, según la ejecutoria de Adelina Font, Gustavo (Tomo LXXXI, página---

5395, ya que si en caso de concurso, quiebra o suceso, "concorre un trabajador con algún acreedor privilegiado y para el pago de su crédito se remata alguna finca de la empresa deudora, del producto del remate se pagará preferentemente al trabajador únicamente el valor de su sueldo o salario por el último año de servicios y las indemnizaciones, si tuviere derecho a ellas, y el sobrante se entregará íntegro al otro acreedor. Ahora bien, en el caso, al trabajador demandante le corresponde determinada cantidad por jornales del último año de servicios más el importe de tres meses de indemnización; y como el valor de la finca que se le adjudicó en remate en pago de su crédito obrero no cubre el monto del adeudo a su favor, tiene derecho a que el producto del remate de otras fincas hipotecadas se le pague de preferencia el resto que se le adeuda..."

Con base en lo expuesto en los capítulos que preceden y este, intentaré llegar en el capítulo siguiente y último a dilucidar lo planteado en la introducción de esta investigación.

CAPITULO QUINTO

"LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA QUIEBRA"

"LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA QUIEBRA"

La declaración de quiebra de la empresa trae como consecuencia inmediata el cierre de la misma (artículo-450 L.G.S.P.). Con efecto, la sentencia de declaración de quiebra debe contener: " Artículo 15 (L.Q.S.P.)...-- III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración se priva al deudor, en virtud de la sentencia..."

"... El síndico, establece el artículo 46 --- (L.Q.S.P.), tiene el derecho y la obligación de tomar-- posesión de la empresa y de los demás bienes del quebra do..."

La ocupación ordenada por la sentencia se practica por el juez o secretario, para su práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles, esto es, puede llevarse a cabo en horas en que los trabajadores estén ausentes por no ser de -- trabajo, en días de descanso o festivos.

Es pues, en este momento de la posesión de la em-

presa, cuando los trabajadores enfrentan el problema--- de la reclamación de sus derechos. En un primer momen-- to podemos distinguir: a) Que la empresa esté al ---- corriente en el pago de sus salarios; b) Que esté en mo ra en el pago de los mismos.

En el primero de los casos, sólo procede examinar los problemas que se plantean respecto de los contratos de trabajo; en el segundo, además, el del procedimiento necesario para que los trabajadores hagan valer la pre- ferencia para el pago de sus créditos por salarios o--- sueldos devengados en el último año y por indemnizacio- nes que le otorga la fracción XXIII del artículo 123 -- de la Constitución General.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su -- artículo 154 establece que:

"... Los contratos de prestación de servicios y-- los de trabajo, de índole estrictamente personal, en fa vor o a cargo del quebrado, no quedan rescindidos. Los- que fueren necesarios para la continuación de la empre- sa o para la administración o liquidación de la quiebra se podrán continuar por el síndico..."

Es muy difícil encontrar algún contrato de pres--

tación de servicios o de trabajo a favor del fallido -- que pueda continuarse, siendo como es, que el fallido-- queda privado de la facultad de administración de sus-- empresas y bienes, excepto de aquellos contemplados en el artículo de la ley en estudio.

Los contratos de trabajo necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra, ya implican una relación directa con ésta, como persona jurídica diversa del fallido; y, consecuentemente, son acreedores de la masa y no--- acreedores concursales concurrentes los trabajadores--- contratados para tales fines, sin perjuicio de que los trabajadores del fallido que continúan sus labores con la quiebra, tengan derecho a todas las indemnizaciones anteriores.

El artículo 154 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene un error jurídico mayor; habla de "rescisión" de los contratos por virtud de la quiebra. La rescisión de un contrato implica siempre el incumplimiento del mismo por una de las partes; y en el caso de la quiebra no existe propiamente una violación del contrato por el fallido, sino una situación económica de impotencia para cumplirlo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 434 en su fracción V señala a la quiebra como una causa de terminación del contrato de trabajo, cuando el síndico, de acuerdo con los procedimientos legales respectivos, resuelva que debe haber cierre definitivo de la empresa.

En caso de que la empresa siga funcionando, el síndico está facultado para solicitar la modificación de los contratos de trabajo, conclusión lógica y equitativa, puesto que las condiciones de la empresa han variado de manera notable en el aspecto económico.

Ahora bien, la diferencia entre rescisión y terminación del contrato de trabajo (relación de trabajo), nos lleva a examinar el problema de la huelga en relación con la declaración de quiebra. ¿Pueden los trabajadores emplazar a huelga por virtud de la clausura de la empresa?

El artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo señala concretamente el objeto de la huelga:

" Art. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del

trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;..."

La propia fracción XXIII del artículo 123 constitucional, al establecer que en los casos de quiebra, -- los créditos de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en el último año y por indemnización serán preferentes, de hecho estableció la terminación de los contratos de trabajo en tal supuesto. El citado artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, según se ve, señala a la quiebra como causa de terminación del contrato de trabajo individual; y el artículo 401 de la misma ley, en su fracción III, hace lo mismo respecto de los contratos colectivos.

Si la quiebra es, como se ha dicho en el capítulo I, un estado de impotencia económica de la empresa, -- poca lógica habría en promover una huelga contra ésta -- para "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". En lo referente a la huelga co-

mo medio de obtener la celebración o el cumplimiento o la revisión del contrato colectivo de trabajo, frente a la quiebra tales supuestos son implanteables, puesto que ésta trae como consecuencia la terminación del contrato.

Muy comunmente se presenta el caso de juicios laborales pendientes en el momento de la declaración de la quiebra, en los cuales es demandado el empresario (fallido). Estos juicios según el artículo 126 de la L.Q.S.P. deberían de acumularse a los autos de la quiebra, puesto que tal precepto sólo excluye de la acumulación los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios y aquellos en que ya está pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia o el laudo en este caso. Más este criterio se contrapone con la fracción XX del artículo 123 de nuestra Constitución, de que: "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los Obreros y de los Patronos, y uno del Gobierno;..."

En tales casos, opino que el juicio laboral debe continuar su tramitación ante la Junta, para ser acumulado a la quiebra, para el solo efecto del pago, una---

vez que se dicte laudo, siempre y cuando se trate de -- reclamaciones por salarios o por indemnizaciones.

En lo anterior, encontramos el problema del despido. Es indudable que si éste se realizó antes de la declaración de quiebra y el laudo condena el pago de la-- indemnización constitucional y de salarios caídos, --- aquella y éstos hasta la fecha de la declaración de --- quiebra caen dentro de la preferencia constitucional;-- pero los salarios caídos correspondientes a la fecha -- posterior a la de la declaración de quiebra no, por lo que, por lo mismo el trabajador será considerado en el procedimiento concursal como acreedor común.

Cabe hacer la aclaración que todos los juicios la borales pendientes en el momento de la declaración de - quiebra, deberán, so pena de nulidad, de continuarse -- por el síndico de la quiebra, esto, de acuerdo con lo-- previsto por el artículo 122 de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos.

En los casos en que las reclamaciones obreras se planteen ante las Juntas con posterioridad a la declaración de la quiebra, sólo se podrá reclamar el pago de-- los créditos considerados como preferentes; pero las -- acciones de despido y de reinstalación serán ineficaces,

obvio es decir que el juicio sera promovido contra la quiebra, emplazándose al sindico.

Una vez dictado el laudo, deberá acumularse a la quiebra para los efectos de su pago, pues su prelación no requiera del ser examinada por la junta de acreedores ni declarada por el juez; consta del laudo mismo y brota del precepto constitucional.

¿Pueden las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutar sus laudos sin intervención de la quiebra?

Evidentemente no. Esta situación, tan constante en la práctica, se opone al carácter universal y atractivo del procedimiento concursal.

No puede desconocerse que el pago de los créditos de los trabajos amerita un procedimiento rápido, porque ellos no tienen la capacidad económica suficiente para esperar la solución de los interminables procedimientos judiciales para la liquidación del activo de la quiebra; pero ello indica más la necesidad de una reforma legal que la aceptación de privilegios, que no preferencia, que redunden en perjuicio de la mayoría de los acreedores. Declarada la quiebra, sólo dentro de ella debe liquidarse el activo; permitir la ejecución y rema

te fuera del procedimiento concursal, es tanto como --- aceptar el despilfarro del patrimonio que se pretende-- administrar en beneficio de la masa pasiva.

Se aduce que la especial naturaleza proteccionista del Derecho del Trabajo permite la exclusión de los créditos obreros del procedimiento concursal. Al respecto, cabe citar aquí el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria que aparece publicada en el Semario Judicial de la Federación, Tomo LXI, página 329, por su claridad:

"Por otra parte, no es obstáculo para la acumulación que se trate de juicios correspondientes a-- diversos fueros, pues de aceptar esta tesis, re-- sultaría que la quiebra y el concurso, que están-- considerados en nuestra legislación vigente como-- juicios universales y que, como tales, tienden a-- liquidar totalmente el patrimonio de una persona, " quedarían convertidos en juicios particulares", ya que en el concurso sólo podrían liquidarse los derechos y obligaciones de carácter civil, reservando para la quiebra los derechos y obligaciones de carácter mercantil, aún cuando todos pertenecieran a una sola persona; y frente a la responsa-- bilidad por las obligaciones contraídas y no sa--

tisfechas hay un solo patrimonio y un único activo para cubririlas..."

Ahora bien, el laudo dictado por las autoridades de trabajo, se deberá remitir para su cumplimiento al juez de la quiebra.

¿Cuál debe ser el procedimiento para hacer cumplir los laudos a que se refiere el párrafo anterior, y los laudos dictados por las Juntas en juicio en que versen cuestiones relativas a los créditos que la Constitución reconoce como preferentes?

En virtud de que conforme a la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional los créditos obreros a que se refiere este estudio "... tendrán preferencia sobre cualesquiera otros...", no es necesario que el juez fije grado o prelación a los créditos reconocidos por el laudo.

El hecho de que la autoridad competente haya reconocido la existencia y exigibilidad del crédito laboral, en un procedimiento legal en que han intervenido la sindicatura y la intervención de la quiebra, veda que la junta de acreedores vuelva a examinar esa existencia y legitimidad; y, como ya se dijo la disposición

constitucional es terminante en cuanto a grado y prelación, por lo que tampoco esta es materia de discusión.

En tales circunstancias, la dificultad para el pago inmediato del crédito emana sólo de la falta en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de una disposición que recoja el espíritu de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, que quiso conceder, no sólo la preferencia absoluta, sino también la celeridad en el pago, porque ese es el sentido de todo el Título relativo al trabajo en nuestra Constitución General.

Según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo se procederá a la venta de los bienes una vez que se haya concluido el reconocimiento de los créditos (artículo 203 L.Q.S.P.), lo que sujetaría a los créditos laborales a una espera generalmente larga. Con ello se haría nugatorio el texto constitucional.

No obstante que el artículo 204 L.Q.S.P. , establece que el juez está obligado a observar como orden de preferencia para la enajenación del activo el señalado en dicho precepto (enajenación de la empresa, comunidad económica; enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria; enajenación total o parcial de las existencias de la empre

sa, mediante la continuación de la misma; y venta --- aislada de los diversos bienes que integraban la empresa), éste también previene que..." podrá apartarse (de ese orden) por resolución motivada...". ¿Y que resolución más motivada que la que expresa la necesidad de cubrir los créditos laborales para así disposición constitucional?.

Este artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo--- establece un "gran privilegio" al establecer: "... los-- trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra,-- suspensión de pagos o sucesiones. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los -- bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.", siendo que el precepto constitucional sólo - estableció una "preferencia". Pero la parte final del artículo 114 de la misma ley, que manda enajenar bienes de la masa para hacer el pago de los créditos laborales, -- aunque impone una obligación que solo puede ser establecida en el procedimiento concursal y no por una ley ajena a la materia, indica el camino para hacer efectivos - los créditos laborales. La reforma legal es sencilla y - resuelve el conflicto de leyes e interpretación de las mismas y a que me he referido con anterioridad.

Aunque la "resolución motivada" del juez, confor-

me a lo establecido en el artículo 204 de la Ley de---
Quiebras y Suspensión de Pagos sería suficiente para--
proceder a la enajenación de bienes para pagar, me peg
mito, a fin de concluir esta investigación, proponer--
las siguientes reformas y adiciones a la Ley de Quie--
bras y Suspensión de Pagos:

"Artículo 15.- La sentencia en la que se haga la
declaración de quiebra, contendrá, además:

...X.- El mandamiento al síndico de promover, ---
inmediatamente después de formado el inventario y
el balance, ante la Junta de Conciliación y Arbi-
traje competente, el conflicto de orden económico
necesario para la terminación, o modificación en-
su caso, de los contratos de trabajo y para la---
fijación en cantidad líquida de los créditos labor
ales a que se refiere la fracción XXIII del artí-
culo 123 constitucional."

"Artículo 48.- Corresponde también al síndico:

...IV.- Promover ante la Junta de Conciliación y-
Arbitraje competente el conflicto de orden econó-
mico a que se refiere la fracción X del artículo-
15."

"Artículo 59.

...Siempre que la empresa cuente con más de diez obreros o empleados o cuando exista contrato colectivo de trabajo, un representante designado por los trabajadores o el sindicato titular del contrato formarán parte de la intervención."

"Artículo 126.- Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

...III.- Los promovidos por los trabajadores ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en contra del fallido."

"Artículo 154.- Los contratos de prestación de servicios, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del fallido, se podrán continuar.

Los contratos de trabajo terminarán por virtud de la sentencia de declaración de quiebra, mediante el conflicto de orden económico correspondiente.- El síndico podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente la modificación de los contratos de trabajo de los trabajadores y --

empleados que se requieran para la continuación--
provisional de la empresa hasta la fecha en que--
ésta se liquide definitivamente."

"Artículo 203.- Firme la declaración de quiebra y
concluido el reconocimiento de los créditos, el--
síndico procederá sin dilacion a la enajenación -
de los bienes comprendidos en la masa. Antes de--
que concluya el reconocimiento de créditos sólo--
podrán enajenarse los bienes que sean necesarios-
para que los créditos por salarios o sueldos de--
vengados en el último año y por indemnizaciones--
laborales reconocidos por las autoridades del----
trabajo sean cubiertos de inmediato..."

"Artículo 220.- Los acreedores del quebrado que--
quieran hacer efectivos sus derechos contra la ma
sa, deberán solicitar el reconocimiento de los --
mismos, que se hará por el juez, previa la junta-
de acreedores especialmente convocada para el----
efecto. Los trabajadores, una vez reconocidos sus
créditos declarados preferentes por la fracción--
XXIII del artículo 123 constitucional, solicita-
rán el pago de los mismos exhibiendo copia certi-
ficada del laudo respectivo. Si la condena fuese-
dictada en el conflicto de orden económico promo-

vido por el síndico, se procederá al pago sin necesidad de la solicitud de los trabajadores."

"Artículo 270.- Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado, con excepción de los reconocidos a favor de los trabajadores:..."

Las anteriores reformas y adiciones a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos llevarían a una segura y prudente reforma del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo quedar este de la siguiente manera:

"Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos o sucesión.

La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al reconocimiento de los créditos del trabajador; y en cumplimiento de la resolución que se dicte, el juez que conozca de la quiebra procederá a pagarlos, en los términos que establezca la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los empleados de confianza y sindicalizados:

Este apartado o rubro no lo debemos ver como un-- grado más de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos-- en relación al pago de créditos de los acreedores, lo-- que se pretende analizar es si la Ley Federal del Traba-- jo o la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece algún procedimiento especial para su reconocimiento y-- cobro; respecto de lo anterior hay que decir que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ni siquiera hace men-- ción de ellos; en cuanto a la Ley Federal del Trabajo-- cabe decir que ésta misma establece un procedimiento es-- pecial para el reconocimiento y pago de los créditos de los trabajadores, el cual, consiste en ir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o Junta Federal según sea el caso, para que esta autoridad haga el reconoci-- miento del crédito respectivo, y una vez reconocido --- dicho crédito enviarse al juez de quiebras para su pago.

Los créditos de trabajadores reconocidos por la-- autoridad competente no requieren de entrar a la junta-- de reconocimiento de créditos para su aceptación como-- créditos debidos, basta el reconocimiento de la autori-- dad laboral respecto del crédito del trabajador para--- que este se ubique en el grado y prelación que le --- corresponde.

Hay que hacer notar que la Ley Federal del Traba--

jo no establece ningún trato o procedimiento especial-- para el reconocimiento y pago de los créditos de los-- trabajadores de confianza o sindicalizados, de lo que-- concluimos que, todo trabajador sea cual fuere su pues-- to, jerarquía o escalafón, tiene el mismo trato cuando-- se trata de reconocérsele un crédito que le es debido-- por un patrón quebrado (fallido).

Es así como concluyo este estudio, en el que he-- pretendido demostrar no una anticonstitucionalidad, pe-- ro si una indebida interpretación, existe una preferen-- cia que, desgraciadamente ha llegado a convertirse en-- un privilegio.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración lo expuesto en los capítulos anteriores, podemos llegar a lo siguiente:

1.- El artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, junto con el artículo 262 de la Ley de Quiebras y-- Suspensión de Pagos, no son INCONSTITUCIONALES, simplemente existe un error de interpretación; en donde, debe mos regirnos por cada ley en lo que a su materia corres ponda.

2.- El artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo crea un privilegio en exceso, ya que otorga facultades a las autoridades del trabajo, para reconocer los crédi tos laborales y en su oportunidad y habiendo dictado el laudo correspondiente, embargar y rematar bienes del -- fallido para cubrir dichos créditos; todo lo anterior, - sin necesidad de que los trabajadores entren al juicio- de quiebra.

3.- La disposición del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo va en contra de uno de los principios que caracterizan al juicio de quiebras, y me refiero, al principio de atracción, en donde todos los juicios en-- contra del deudor fallido, a excepción de aquellos en--

que ya esté pronunciada y notificada la sentencia de -- primera instancia, aquellos procedentes de créditos --- prendarios o hipotecarios y aquellos que versen sobre-- bienes cuya administración y dominio conserve el quebra-- do, se acumularán a los autos de la quiebra y serán se-- guidos por el síndico o con él, con intervención del -- quebrado si así lo dispusiere el juez o la Ley.

4.- No podemos negar que los créditos laborales - serán preferentes sobre cualesquiera otros, es decir, -- se reconocerán y serán pagados antes que cualquier --- otro crédito de cualquier carácter.

5.- Ahora bien, considero de manera esencial que, el crédito laboral, una vez reconocido por la autoridad de trabajo correspondiente, debe de acumularse a los -- autos de la quiebra, esto, únicamente para los efectos-- de su graduación y pago; esto no le quita en ningún mo-- mento al crédito laboral, la PREFERENCIA que nuestra -- Constitución Política le otorga, más sin embargo, lo -- que si hace es respetar el procedimiento de quiebras, -- cumpliendo así con la Constitución, la Ley Federal del-- Trabajo (en cuanto a la preferencia de pago) y la Ley-- de Quiebras y Suspensión de Pagos.

6.- Por último, la Ley de Quiebras y Suspensión de

Pagos en su artículo 262, no es INCONSTITUCIONAL, ya--- que prevé el crédito laboral, como un crédito de sin-- gular privilegio, que será pagado en primer grado en el momento procesal oportuno; no importando el que se en-- cuentre enumerado en la fracción III del artículo men-- cionado, ya que, por ese lado, nos regiremos por el --- artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo porque, como sabemos, esta última es una Ley especial y, en todo lo relativo a lo laboral nos regiremos por lo que ella dis pone.

BIBLIOGRAFIA

Apodaca y Osuna, Francisco
"Presupuestos de la Quiebra"

Editorial Stylo

México, 1945

Cervantes Ahumada, Raúl

"Derecho de Quiebra"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1985

De la Cueva, Mario

"Derecho Mexicano del Trabajo"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1985

De Pina Vara, Rafael

"Derecho Mercantil Mexicano"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1986

Domínguez Del Río, Alfredo

"Quiebras"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981

García Martínez, Francisco
 "El Concordato y la Quiebra"
 Buenos Aires

Goetz, Walter
 "Historia Universal"
 Tomo III

Mantilla Molina, Roberto L.
 "Derecho Mercantil"
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1986

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
 "Derecho Mercantil Mexicano"
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1987

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
 "Derecho de Quiebra"
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1987

"El Síndico y el Desistimiento de las Acciones a favor
 de la Quiebra"
 Ponencia
 Primer Congreso de Derecho Mercantil

México, 1974

"Los Créditos Obreros Frente a la Quiebra"

Tesis Profesional

UNAM

México, 1965.

"Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras"

Conf. Estasén Pedro

Madrid, 1908

"Trate de Droit Commercial"

Conf. Lyon Caen y Renault

París, 1903

"Código de Comercio"

México, 1907

"Código de Comercio"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989

"Ley Federal del Trabajo"

Editorial Porrúa, S.A.

57a. Edición

"Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos"

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989

"Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"

"Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917", a cargo de Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. México, 1922.